



Resolución No. 130-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 195, incisos primero y segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen: *“Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.*

Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles y acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la Superintendencia en subasta pública.”;

Que el artículo 205 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Las entidades del sistema financiero nacional deben constituir una cuenta de valuación de activos y contingentes, incluyendo los derivados financieros, para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.*

Las pérdidas esperadas de los activos de riesgo se cubrirán con provisiones, en tanto que las pérdidas inesperadas se cubrirán con capital.”;

Que el artículo 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina: *“Las entidades financieras públicas y privadas deberán constituir las siguientes provisiones:*

- 1. Provisiones específicas por desvalorización de activos y contingentes;*
- 2. Provisiones genéricas;*
- 3. Provisiones por ciclo económico; y,*
- 4. Cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Las entidades financieras, para la determinación de las provisiones antes indicadas, se sujetarán a las normas que establezca la Junta.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá, por segmentos, las provisiones para las entidades del sector financiero popular y solidario, siendo obligatorias para el segmento 1 las contempladas en los numerales de este artículo.”;



Que el artículo 207 del aludido Código previene: *“Las entidades del sistema financiero nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. El tiempo en mora que debe transcurrir para que una entidad financiera castigue estas obligaciones será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con base en la evaluación del incumplimiento de pago de las operaciones con riesgo de crédito de contraparte, el cual no podrá superar los tres años.*

Previo al castigo de las obligaciones, estas deberán estar provisionadas al 100% de su valor registrado en libros.”;

Que el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: *“Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.”;*

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2015-13648 de 22 de julio de 2015, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de resolución de las Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

ARTÍCULO 2.- Monto Deducible: Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

CAPÍTULO II. DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 3.- Provisiones Específicas: Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo.